



DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE. -

José Daniel Moncada Sánchez, en mi calidad de diputado ciudadano y con fundamento en el artículo 44 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y artículo 8 fracción II 234 y 235, someto a consideración de esta Soberanía, **la presente Iniciativa que expide la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy tenemos la gran oportunidad de construir un verdadero modelo de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales para Michoacán.

En esta legislatura existe un consenso generalizado para combatir de manera frontal los actos de corrupción. Hoy, es tiempo de pasar a los hechos.



La opacidad, también es corrupción, y la corrupción es violencia. Es por eso que la transparencia no es una moda, ni un discurso, es un hábito que se construye institucionalmente todos los días.

Ser transparentes no es optativo, es la vía para que nuestro Estado recupere su grandeza. La presente iniciativa da cumplimiento a lo establecido por el artículo quinto transitorio de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada el 4 de mayo del 2015 y que mandata a los estados adecuar sus leyes en esta materia en un plazo máximo de un año, esto significa que estamos a menos de 15 días para que como Congreso cumplamos con este mandato federal. Al día de hoy 20 Congresos locales ya hicieron la tarea y armonizaron sus ordenamientos locales con la reforma federal.

Esta iniciativa es una herramienta efectiva que promueve la participación ciudadana y genera una rendición de cuentas efectiva, al crear un capítulo específico de Gobiernos Abiertos.

El reto de los Gobiernos es construir comunidad, no burocracia. Tenemos que lograr gobiernos abiertos no por moda, por pose, porque se escuche bonito, novedoso o moderno. Tenemos que lograr gobiernos abiertos porque la viabilidad de nuestro país, de nuestra sociedad depende de estas nuevas formas de gobernar. De ese tamaño es el reto.



Hay nueva ola democratizadora. Los sistemas tradicionales de gobernar, se sacuden y se desnudan ante las redes sociales, no podemos seguirnos escondiendo de nuestros patrones: los ciudadanos.

Los gobiernos abiertos tienen tres grandes rasgos: transparencia, colaboración; y, participación Ciudadana.

Un gobierno abierto significa hacer lo correcto y entender que los ciudadanos son los que mandan. Tenemos que reconocer que la gran mayoría de nuestras instituciones están quebradas. Tienen el poder de no poder.

Los modelos de gobiernos abiertos, rompen con la inercia de que las puertas de la administración pública que tradicionalmente están cerradas, sigan siendo difíciles de abrir. Hoy en día hay miles de experiencias de transparencia, de participación ciudadana que a nivel nacional, regional y municipal que se están realizando con mucho éxito.

Además, esta iniciativa, establece de forma clara un capítulo para hacer fácil, ágil y sencillo el procedimiento del recurso de revisión, dando certeza jurídica a todas las partes; mantiene el capítulo de protección de datos personales y detalla el procedimiento para salvaguardar los datos sensibles en posesión de los sujetos obligados; regula con claridad la organización y el funcionamiento del



Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, modernizando sus áreas y atribuciones; se garantiza la paridad en la integración de todas sus áreas; se crea un Consejo Consultivo Ciudadano como observatorio ciudadano del propio Instituto; se crea la Plataforma Electrónica Estatal que permitirá cumplir con los procedimientos y hacer accesible este derecho humano; muy importante, se clarifica y amplía el catálogo de información de oficio; se establece con precisión y sin ambigüedades cuál es la información clasificada, reservada y confidencial; se fortalece el informe anual que el órgano garante de la transparencia en el Estado debe rendir ante este Congreso y de igual forma, se consolidan las evaluaciones que se deberán realizar a los sujetos obligados por parte del Órgano Garante; se crea el procedimiento de denuncia ciudadana por incumplimiento de publicación de información de oficio por algún sujeto obligado; se crea un capítulo de la cultura de transparencia y apertura gubernamental; y, por último y muy importante, se establecen sanciones económicas más severas a los sujetos obligados que incumplan con esta obligación y con un criterio en base a la última reforma sobre desindexación del salario mínimo en el país.

En sumas compañeras y compañeros legisladores, llegó la hora de combatir de manera frontal a la corrupción, llegó la hora de dignificar la vida pública, llegó la hora de que Michoacán recupere su grandeza, llegó la hora de la transparencia, llegó la hora de los ciudadanos.



Muchas gracias.



Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN

DE DATOS PERSONALES

DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE

OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en materia de transparencia,



acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto lo siguiente:

- I. El cumplimiento de los principios y las bases generales que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información, de conformidad con la presente ley;
- IV. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial; y
- V. Regular la organización y funcionamiento del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Artículo 3. Esta Ley se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En el entendido de que en todo momento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

Asimismo, en la interpretación de la presente Ley, se podrán tomar en cuenta los criterios, las determinaciones y las opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información.
Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- II. **Autodeterminación informativa:** Es el derecho de las personas de determinar el uso y destino de su información de carácter personal y sensible;
- III. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Instituto;
- IV. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 80 de la presente Ley;
- V. **Congreso:** El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Consejo Consultivo:** Es la instancia a la que se refiere el artículo 94 de esta Ley.
- VII. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

VIII. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

- g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- k) **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

- l) **Datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual; y,

- m) **Día multa:** Equivale a la percepción neta diaria del responsable;

IX. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

- X. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XI. **Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
- XII. **Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XIII. **Instituto:** El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XIV. **Ley:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios;

XV. **Plataforma Estatal:** Plataforma electrónica que el Instituto local desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento, integrada por los sistemas de solicitudes de acceso a la información, gestión de medios de impugnación, portales de obligaciones de transparencia y de comunicación entre el Instituto y los sujetos obligados; la cual formará parte de la Plataforma Nacional.

XVI. **Plataforma Nacional:** Plataforma electrónica integrada por los sistemas de solicitudes de acceso a la información, gestión de medios de impugnación, portales de obligaciones de transparencia y de comunicación entre el Instituto y los sujetos obligados, que desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento el propio órgano garante estatal a que alude esta Ley.

XVII. **Servidores Públicos:** Los mencionados en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVIII. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya integración y funcionamiento está previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



XIX. **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 78 de esta Ley, y

XX. **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

TÍTULO SEGUNDO

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 5. El derecho humano a la protección de datos personales, implica que su titular tiene la facultad legal y exclusiva de determinar el uso y destino de su información de carácter personal y sensible, así como de solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos.

La información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, su familia o patrimonio no deberá registrarse.

No será obligatorio para las personas proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen étnico, preferencia sexual,



opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a una agrupación gremial, que conforme a esta Ley constituyen datos personales sensibles.

Artículo 6. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 7. Toda persona que acredite su identidad tiene derecho a:

- I. Saber si se está procesando información que le concierne;
- II. Recibir copia de ella sin demora;
- III. Obtener las rectificaciones y cancelaciones cuando los registros sean inexactos, incompletos o ilegales;
- IV. Tener conocimiento de los destinatarios y las razones que motivaron su solicitud; y,
- V. A oponerse al tratamiento de sus datos personales.

Artículo 8. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en

el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas en esta ley al respecto.

Tratándose de datos personales sensibles, los sujetos obligados deberán obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos

Artículo 9. El consentimiento del titular no será necesario, en los supuestos siguientes:

- I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados;
- II. Sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho

tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente; o,

- III. Los datos figuren en fuentes accesibles al público y se requiera su tratamiento.

Artículo 10. En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados serán tratados en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 11. En el tratamiento de datos personales los sujetos obligados deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

Artículo 12. Los datos personales deben ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados

Artículo 13. La información que contenga datos de carácter personal sólo podrá sistematizarse con fines lícitos y legítimos.

Artículo 14. Ningún sujeto obligado podrá requerir de las personas, información que exceda los fines para los cuales se solicita.

En caso de que lo sujetos obligados soliciten datos personales o datos personales sensibles, deberán informar al interesado de manera expresa y clara lo siguiente:

- I. Que sus datos se incorporarán a un banco de datos, su finalidad y destinatarios;
- II. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos;
- III. Las consecuencias de la negativa a suministrarlos;
- IV. La posibilidad de que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso de la persona;
- V. La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y,
- VI. El cargo y dirección del responsable.

Artículo 15. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la obtención de datos personales, deberán insertarse las advertencias a que hace referencia la presente Ley.

Cuando los datos de carácter personal no hayan sido obtenidos del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa y clara, por el responsable del banco o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que el interesado ya fue informado del contenido.

Artículo 16. Las facultades de acceso, rectificación, cancelación y oposición son independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 17. El interesado tendrá derecho a solicitar ante el sujeto obligado y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos.

La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio.

Artículo 18. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.



La cancelación dará lugar a la suspensión temporal de datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades originadas del tratamiento, hasta una vez que éstas se hayan resuelto y, en su caso, se proceda a la supresión.

Artículo 19. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido proporcionados previamente, el responsable deberá notificar esta circunstancia para que se proceda en consecuencia.

Artículo 20. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables en cada caso.

Artículo 21. El interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan, en el supuesto de que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento.

De actualizarse tal supuesto, el responsable del registro deberá excluir del tratamiento los datos relativos al afectado.



Artículo 22 Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales que posean.

TÍTULO TERCERO

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 23. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es de naturaleza pública y por ende, accesible a cualquier persona, que sólo podrá ser clasificada excepcional y temporalmente como reservada, por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 25. Los sujetos obligados deberán en la medida de lo posible y de acuerdo con la naturaleza propia de la información, generarla en un lenguaje sencillo para cualquier persona y en su caso, obtener su traducción a lenguas indígenas.

Artículo 26. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 28. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.



Artículo 29. El derecho de acceso a la información es gratuito, por lo que sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Artículo 30. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 31. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 32. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 33. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible



a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 34. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Todos los Sujetos Obligados están sometidos a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza jurídica, gratuidad, máxima publicidad, veracidad y prontitud.

CAPÍTULO II

PLATAFORMA ELECTRÓNICA ESTATAL

Artículo 35. El Instituto desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento una plataforma electrónica estatal que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados.



Artículo 36. La plataforma electrónica estatal se implementará con base en la normatividad que establezca el Sistema Nacional, por lo que una vez emitida, el Instituto deberá implementarla de manera inmediata.

Artículo 37. La Plataforma Estatal de Transparencia estará conformada por lo siguiente:

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- II. Sistema de gestión de medios de impugnación;
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y
- IV. Sistema de comunicación entre el Instituto y los sujetos obligados.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES GENERALES PARA TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 38. Los sujetos obligados conforme a esta Ley, deben poner a disposición de los particulares la información prevista en esta norma, en sus sitios de Internet y en la plataforma electrónica estatal, parte integrante de la Plataforma Nacional.

Artículo 39. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 40. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 41. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y



se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través de la plataforma electrónica estatal, parte integrante de la plataforma nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 42. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 43. Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia;

- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII. Dar atención a las recomendaciones del Instituto;
- XIV. Rendir al Instituto su Informe Anual;
- XV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 44. Los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;



VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XVI. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;



- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;



XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;



8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación, y

14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

- XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;



XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

CAPÍTULO IV



DIPUTADO
CIUDADANO



OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 45. Los Poderes Ejecutivos Estatal y Municipal, además deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y los municipios:
 - a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México, según corresponda;
 - b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
 - c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
 - d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y

g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y



b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Artículo 46. El Poder Legislativo, además deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;



VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;



XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;

XVII. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable; y,

XVIII. Las actas de los acuerdos de la Junta de Coordinación Política en materia de afectación presupuestal del propio Poder Legislativo.

Artículo 47. El Poder Judicial, además deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las tesis y ejecutorias publicadas en la Gaceta respectiva;

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas, en su caso;



IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 48. Los órganos autónomos, además deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Electoral de Michoacán:

a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

c) La geografía y cartografía electoral;

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;

e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;



f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;

i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;



l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;

m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y

n) El monitoreo de medios;

II. La Comisión Estatal de Derechos Humanos:

a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes girados, una vez concluido el Expediente;

e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;

h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;

i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;

j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos, y

m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;

III. El Instituto:

a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;



d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y

g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 49. Las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, además deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;



III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y

IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 50. Los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, además deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:



- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;



IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XI. El acta de la asamblea constitutiva;

XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XV. El directorio de sus órganos de dirección nacional, estatal, municipal, de la Ciudad de México y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios



partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

- XXI. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;



XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 51. Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, además deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;



IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 52. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:



- a) El domicilio;

- b) Número de registro;

- c) Nombre del sindicato;

- d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

- e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

- f) Número de socios;

- g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y

- h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

- II. Las tomas de nota;

- III. El estatuto;

- IV. El padrón de socios;



V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 53. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los

respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 44 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios, y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.



Artículo 54. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 55. El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad,



cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Artículo 56. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá:



I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

CAPÍTULO VI

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Artículo 57. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y por ende, accesible a cualquier persona.

Artículo 58. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo que se lleve a



cabo su clasificación como información reservada o confidencial, cuya expedición deberá sujetarse a los términos previstos en esta Ley.

Artículo 59. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se ubica en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad señalados por esta Ley.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

Artículo 60. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 61. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 62. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 63. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 64. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 65. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 66. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o



secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 67. La información debe clasificarse como reservada en los supuestos siguientes:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser



consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición legal expresa tengan tal carácter de reservada, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 68. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se alude en esta Ley.

Artículo 69. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 70. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 71. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 72. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.



Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 67 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

CAPÍTULO VIII

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 73. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 74. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 75. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán

clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 76. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 77. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, salvo en los supuestos siguientes:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o



V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ORGÁNICA

TÍTULO PRIMERO

UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 78. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Título Tercero del Libro Primero de esta Ley y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;



VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 79. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.



Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

TÍTULO SEGUNDO

COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 80. El titular de cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia colegiado con tres integrantes, de los cuales uno será su Presidente.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.



Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 81. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por

las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere la presente Ley, y
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.



TÍTULO TERCERO

INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 82. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. El Instituto se integra por tres comisionados electos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.



El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.

Las comisiones de dictamen designadas propondrán al Pleno del Congreso una terna por cada vacante de Comisionados a elegir.

Una vez electos, en su caso, el Pleno del Congreso procederá a la designación del Comisionado Presidente.

Los comisionados durarán en su encargo tres años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Una vez designados los Comisionados, éstos deberán rendir protesta ante el Pleno del Congreso del Estado.

Dichos servidores públicos no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título



Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En la conformación del organismo garante se garantizará la paridad de género.

Artículo 84. El Instituto se regirá en su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios:

I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. **Eficacia:** Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. **Imparcialidad:** Cualidad de ser ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. **Independencia:** Implica que su actuación no se supedite a interés, autoridad o persona alguna;



V. **Legalidad:** Obligación de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. **Objetividad:** Obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. **Profesionalismo:** Los Servidores Públicos deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. **Transparencia:** Obligación de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Artículo 85. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán;
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal y estatal le aporten para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba del gobierno federal y estatal, y en general, los que obtenga de instituciones públicas y privadas o de particulares nacionales o internacionales;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y,
- V. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 86. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

- II. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- III. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos y las denuncias presentadas por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local y por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, respectivamente;
- IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- V. Presentar petición fundada al Instituto Nacional para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
- VI. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

- VII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VIII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- IX. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- X. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- XI. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XII. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XIII. Promover la igualdad sustantiva;

- XIV. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XVI. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XVII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XVIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

- XIX. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XXI. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
- XXII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia,
- XXIII. Evaluar a los sujetos obligados con base en los lineamientos, indicadores, criterios y procedimientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia; y
- XXIV. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 87. El Instituto contará con una estructura orgánica conformada por:

- I. La Presidencia;
- II. El Pleno del Instituto
- III. Consejo Consultivo
- IV. La Secretaría General;
- V. La Contraloría Interna;
- VI. La Coordinación Administrativa;
- VII. La Coordinación de Investigación y Capacitación;
- VIII. Administrador de la plataforma electrónica estatal;
- IX. Unidad de Transparencia;
- X. Comité de Transparencia;

Artículo 88. El Pleno del Instituto sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez cada semana, cuya convocatoria emitirá el Presidente con dos días hábiles de anticipación y con copia de la orden del día y a falta de éste los dos Comisionados restantes.

Asimismo, el Pleno del Instituto podrá sesionar de forma extraordinaria, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, lo que se justificará en la convocatoria que al efecto emita el Presidente del Instituto y a falta de éste los dos



Comisionados restantes, con cuando menos veinticuatro horas de anticipación, acompañada de la orden del día respectiva.

Artículo 89. El Pleno del Instituto es el órgano máximo de autoridad, tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada y por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente emitirá el voto de calidad.

Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo que medie acuerdo del mismo para declararlas privadas cuando la naturaleza de los temas lo ameriten.

Artículo 90. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección;
- III. Tener al día de la elección, título profesional legalmente expedido, con un ejercicio profesional de cinco años y preferentemente con experiencia acreditable en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de cuando menos tres años;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso;

- V. Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la elección; y,
- VI. No haber ocupado el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Procurador General de Justicia, o haber ocupado un cargo de elección popular o haber sido militante, miembro activo o candidato de un partido político, dos años previos al día de la elección.

Artículo 91. El Pleno del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, analizar y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información, protegiéndose los derechos que tutela la presente Ley;
- II. Conocer y resolver las denuncias sobre el incumplimiento a la presente Ley;
- III. Elaborar y publicar manuales, estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley;
- IV. Emitir su reglamento interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
- V. Elaborar el Programa Operativo Anual;
- VI. Aprobar el proyecto de presupuesto anual, que presente el Presidente;
- VII. Nombrar a los servidores públicos que formen parte de Instituto;

- VIII. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales;
- IX. Aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Presidente;
- X. Conocer, y en su caso, aprobar los informes de gestión de las diversas áreas del Instituto;
- XI. Aprobar el informe anual rendido al Congreso del Estado;
- XII. Aprobar la celebración de convenios;
- XIII. Establecer normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- XIV. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;
- XV. Dictar medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto;
- XVI. Crear criterios generales a partir de sus resoluciones a fin de que sean tomados en cuenta en futuras resoluciones;
- XVII. Aprobar y mantener actualizado el padrón de Sujetos Obligados al cumplimiento de la presente Ley;
- XVIII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 92. El Comisionado Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar legal y jurídicamente al Instituto, con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas, previa autorización del Pleno;
- II. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;
- III. Emitir los acuerdos relativos al trámite de los recursos de revisión y de las denuncias;
- IV. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno;
- V. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno, para su debida publicación y observancia;
- VI. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
- VII. Comunicar al Congreso del Estado las ausencias definitivas de los Comisionados;
- VIII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los Sujetos Obligados, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- IX. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el Reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;



- X. Presentar por escrito, al Congreso el Estado, el informe anual aprobado por el Pleno;
- XI. Tener bajo sus órdenes y dirección al Notificador del Instituto;
- XII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 93. Son atribuciones de los Comisionados:

- I. Integrar, concurrir y participar dentro del Pleno para resolver los asuntos de la competencia del Instituto;
- II. Elaborar los proyectos de resolución de los recursos de revisión y de las denuncias a que alude esta Ley, para presentarlas al Pleno
- III. Votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas;
- IV. En caso de disentir con el criterio aprobado mayoritariamente al resolver un recurso, presentar voto particular y solicitar sea agregado al dictamen;
- V. Firmar los acuerdos y resoluciones que dicte el Pleno;
- VI. Fungir como ponentes en la integración y propuesta de resolución de los expedientes que les correspondan; y,
- VII. Las demás que señalen la Ley y su Reglamento.

Artículo 94. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco Consejeros, quienes desempeñarán el cargo de manera honorífica y por el periodo de tres años.



Los Consejeros serán electos por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

De los cinco Consejeros designados, uno será su presidente, que será electo por mayoría de votos de los mismos Consejeros y en secreto.

El Secretario General del Instituto desempeñará la función de Secretario Técnico del Consejo, por lo que sólo tendrá voz en las sesiones, pero de ningún modo voto en las decisiones tomadas por el Consejo.

Artículo 95. Los requisitos que deben satisfacer los aspirantes a Consejeros, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Contar con preparación académica y experiencia en materia de Derechos Humanos, de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- III. Distinguirse por su servicio, interés y participación en la defensa, difusión y promoción de los Derechos Humanos y en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- IV. No ser dirigente o candidato de partido político alguno;
- V. No desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público;
- VI. No ser ministro de ningún culto religioso o miembro activo de las fuerzas armadas del país; y,
- VII. No haber sido condenado por delito doloso, o haberse encontrado sujeto a un procedimiento de queja del que haya derivado recomendación.

Artículo 96. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto, o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

Artículo 97. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias, a las que convocará el Presidente del Consejo y tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Las sesiones ordinarias se verificarán al menos cuatro veces al año, procurándose intervalos de tres meses y serán convocadas con cuando menos setenta y dos horas de anticipación.



Las extraordinarias serán convocadas con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 98. Los requisitos para ser Secretario General del Instituto, dada la naturaleza propia de las funciones a desempeñar, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad al momento de la designación;
- III. Contar con cédula de licenciado en derecho, expedida legalmente con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional; y,
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 99. El Secretario General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones y levantar el acta respectiva del Pleno;
- II. Dar fe con de las actuaciones del Pleno y de los acuerdos emitidos por Presidencia;
- III. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en el Pleno;

- IV. Dar cuenta diariamente con las promociones presentadas en el trámite de los expedientes de recursos de revisión y de las denuncias, a fin de que el Presidente emita los acuerdos o resoluciones conducentes;
- V. Integrar y resguardar los expedientes a que se refiere la fracción anterior, diariamente y de manera cronológica; y,
- VI. Las demás que señalen esta la Ley y su Reglamento.

Artículo 100. Los requisitos para ser Contralor Interno del Instituto, son:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad al momento de la designación;
- III. Contar con cédula de licenciado en contabilidad o alguna licenciatura a fin, expedida legalmente con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional; y,
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 101. El Contralor Interno deberá tramitar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa incoados en contra del personal del Instituto, en términos de lo previsto en esta Ley al respecto.

Artículo 102. En el procedimiento señalado en el artículo anterior se citará al probable infractor ante el Pleno del Instituto, haciéndole saber, oportunamente, la



causa que se le imputa, el día, hora y lugar de desahogo de la audiencia para ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de su representante legal.

Entre la fecha de la citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles.

Al concluir la audiencia, el Pleno resolverá el dictamen respectivo y, en su caso, se impondrá al infractor la sanción administrativa correspondiente; la resolución que proceda se notificará al interesado en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Por lo que hace a las sanciones, a su imposición y su ejecución deberá estarse a lo previsto al respecto por la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Artículo 103. Los requisitos para ser Coordinador Administrativo del Instituto, son:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad al momento de la designación;
- III. Contar con cédula de licenciado en contabilidad o alguna licenciatura a fin, expedida legalmente con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional; y,



IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 104. El Coordinador Administrativo se encargará de cumplir con las resoluciones emitidas por el Pleno en materia de administración y ejecución presupuestaria, así como de recursos financieros y humanos, con que cuente el Instituto, para lo cual deberá de realizar todos los trámites administrativos y legales necesarios.

Artículo 105. Los requisitos para ser Coordinador de Investigación y Capacitación, son:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad al momento de la designación;
- III. Contar con cédula de licenciado en derecho o alguna licenciatura relacionada con métodos pedagógicos, expedida legalmente con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional; y,
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 106. El Coordinador de Investigación y Capacitación, deberá cumplir con las resoluciones dictadas por el Pleno atinentes a tales actividades.

Asimismo, deberá coadyuvar con los Comisionados y con el Comité de Transparencia del propio Instituto, en la ejecución de las actividades relacionadas



precisamente con la investigación y capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 107. El Administrador de la plataforma estatal deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad al momento de la designación;
- III. Contar con cédula de ingeniero o licenciado en sistemas computacionales o ingeniería o licenciatura a fin, expedida legalmente con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional; y,
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

El Administrador deberá realizar todas las actividades necesarias para la implementación, desarrollo y funcionamiento de la plataforma electrónica estatal, conforme a los lineamientos que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 108. El Instituto contará con un Notificador, bajo el mando y dirección del Presidente del Instituto, que deberá realizar las notificaciones ordenadas en los asuntos competencia del Instituto, dentro de los plazos y con las formalidades que al respecto se prevean en esta Ley, salvo las que deba realizar el personal de la Unidad de Transparencia.



Las actuaciones del Notificador, dentro y fuera del local de residencia del Instituto estarán dotadas de fe pública.

Artículo 109 Los requisitos para ser Notificador del Instituto, son:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad al momento de la designación;
- III. Contar con cédula de licenciado en derecho, expedida legalmente con experiencia mínima de dos años en el ejercicio profesional; y,
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 110. El personal de la Unidad y el Comité de Transparencia serán designados conforme a lo previsto en este Título, dependerá directamente de la Presidencia y tendrán a su cargo las funciones señaladas en esta Ley.

Artículo 111. Para ser asesor y personal operativo, bastará con que dicho personal sea designado por cada Comisionado y por el Pleno del Instituto respectivamente, los cuales tendrán las funciones que los Comisionados determinen de acuerdo con las necesidades del servicio, dentro de las cuales, podrá incluirse el apoyo en la elaboración de proyectos de resolución a cargo de los asesores.



En el entendido de que deberá procurarse que cuente con experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 112. El Secretario General, el Contralor Interno, el Coordinador Administrativo, el Coordinador de Investigación y Capacitación y el Notificador, no podrán desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o municipal, salvo los cargos no remunerados de instrucción y beneficencia fuera de las horas de labores.

Asimismo, el Secretario General y en caso de que el Coordinador de Investigación y Capacitación, ejerzan la licenciatura en Derecho, estarán impedidos para litigar, salvo en causa propia.

Artículo 113. El personal del Instituto laborará de lunes a viernes, con excepción de los días inhábiles previstos conforme a esta Ley.

Así mismo, el Pleno del Instituto previo acuerdo, podrá ordenar labores en días inhábiles, cuando las necesidades del servicio lo exijan.



El personal del Instituto gozará de dos periodos vacacionales al año; el primero, del dieciséis al treinta y uno de julio; y el segundo, del dieciséis al treinta y uno de diciembre.

Artículo 114. Los Comisionados y demás personal tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos tramitados ante el Instituto.

Los Comisionados deberán excusarse de conocer y votar cualquier asunto en los supuestos siguientes:

I. Si tienen interés personal directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;

II. Si es administrador o accionista de la sociedad o persona jurídica interesada en el procedimiento administrativo;

III. Si tiene un litigio de cualquier naturaleza con o contra el particular, sin haber transcurrido un año de haberse resuelto;

IV. Si tiene interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

V. Si tuviera parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado con cualquiera de los particulares, con los administradores o accionistas de las sociedades o personas jurídicas interesadas



o con los asesores, representantes o personas autorizadas que intervengan en el procedimiento;

VI. Si tiene amistad o enemistad con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior;

VII. Si interviene como perito o como testigo en el procedimiento administrativo;

VIII. Si es tutor o curador de alguno de los particulares; y,

IX. Por cualquier otra causa prevista por las normas aplicables.

En ese caso, el Comisionado respectivo deberá dar aviso de inmediato y por escrito al Pleno del Instituto, el cual resolverá de plano y sin más trámite de manera inmediata.

Si la excusa resulta procedente, la resolución que la declare deberá contener el nombre del Comisionado a quien se turnará el asunto.

Artículo 115. Cuando el Comisionado de que se trate no se abstenga de intervenir en un asunto, a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos que establece la presente Ley, el interesado podrá promover la recusación siempre que no se haya dictado resolución.

La recusación deberá plantearse por escrito ante el Pleno.



En este escrito se expresará la causa o causas en que se funde el impedimento, debiéndose ofrecer en el mismo los medios probatorios pertinentes.

Al día hábil siguiente de la presentación del escrito, la autoridad que se recusa será notificada para que pueda manifestar lo que considere pertinente en un término de dos días hábiles.

Transcurrido éste, se celebrará dentro de los tres días hábiles siguientes, la audiencia para desahogar pruebas y recibir alegatos.

El Pleno, con excepción del Comisionado recusado resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes.

En el caso de que la recusación sea procedente, en la resolución se señalará el Comisionado que deba sustituir a la recusada en el conocimiento y substanciación del asunto.

Empero, si se declara improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiera alegado, el recusante no podrá volver a hacer valer alguna otra causa de recusación en ese procedimiento, a menos que ésta sea superveniente o cuando haya cambio de la autoridad, en cuyo caso podrá hacer valer la causal de impedimento respecto a éste.



TÍTULO CUARTO

INFORME ANUAL

Artículo 116. El treinta y uno de marzo de cada año, el Instituto deberá rendir un informe escrito anual al Congreso del Estado, sobre sus actividades desarrolladas en base a esta Ley, así como una síntesis de los informes de los Sujetos Obligados.

Dicho informe deberá turnarse a las Comisiones Legislativas de Gobernación, Derechos Humanos y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este informe se deberá especificar por lo menos, el número de solicitudes y recursos promovidos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el uso de los recursos públicos, las acciones desarrolladas, sus indicadores de gestión, el impacto de su actuación, las recomendaciones y sanciones establecidas a los Sujetos Obligados, por incumplimiento a la presente Ley.

Artículo 117. Todos los Sujetos Obligados deberán presentar un informe anual al Instituto a más tardar el treinta y uno de enero de cada año.

Dicho informe deberá contener:

- I. El número de solicitudes de información recibidas por el sujeto obligado y la información objeto de las mismas;
- II. El número y remisión de los recursos presentados ante el sujeto obligado para ser turnados al Instituto;
- III. La cantidad de solicitudes tramitadas y atendidas, así como el número de solicitudes pendientes;
- IV. Las prórrogas por circunstancias excepcionales a las solicitudes de acceso a la información de la entidad pública;
- V. El tiempo de trámite y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; y,
- VI. La cantidad de resoluciones emitidas por los sujetos obligados en las que se negó la solicitud de información, así como la motivación y fundamentación que originó la negativa.

Artículo 118. La falta del informe anual del Instituto o de los sujetos obligados será sancionado por el Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia y conforme a la legislación aplicable.

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL



TÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo. 119 El titular de datos personales en posesión de los sujetos obligados, por sí o por conducto de su representante legal, podrán solicitar a la unidad de información, previa acreditación, que se les dé acceso, rectifiquen o cancelen sus datos personales, o bien hacer efectivo su derecho de oposición.

La unidad de información deberá notificar al solicitante, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

Artículo 120. En caso de que se considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto, a través de la unidad de información.

En caso de que los datos requeridos no fuesen localizados en los sistemas de datos del sujeto obligado, dicha circunstancia se comunicará según lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 121. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio u otro medio para recibir notificaciones, el correo electrónico y los datos de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los datos respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos, la cual podrá ser verbalmente, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; y,

IV. Cualquier otro elemento que facilite la localización de la información.

Artículo 122. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la unidad de información podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para solicitar información.

Artículo 123. En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el interesado deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Artículo 124. Tratándose de solicitudes de cancelación, ésta deberá indicar si revoca el consentimiento otorgado.

Artículo 125. El sujeto obligado podrá negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;

II. Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante;

III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

IV. Cuando exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos, y

V. Cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial en cuyo caso el responsable efectuará el acceso, rectificación, cancelación u oposición requerida por el titular.



En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá informar el motivo de su decisión y comunicarla al titular, o en su caso, al representante legal, en los plazos establecidos para tal efecto, por el mismo medio por el que se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 126. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos justificados de envío o con el costo de reproducción en copias u otros formatos.

Artículo 127. El interesado al que se le niegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión.

TÍTULO SEGUNDO

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 128. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de



información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 129. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 130. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 131. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 132. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 133. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día hábil siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles, en todos los casos, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 134. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 135. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 136. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el



solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 137. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 138. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 140. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 141. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.



La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 142. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 143. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 144. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificadas, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece en la presente Ley.

Artículo 145. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



Artículo 146. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 147. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 148. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.



Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Ingresos del Estado, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TÍTULO TERCERO

RECURSO DE REVISIÓN Y SU PROCEDIMIENTO ANTE EL ÓRGANO

GARANTE ESTATAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES Y PROCESALES EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 149. Los principios rectores del procedimiento del recurso de revisión son legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, agilidad, transparencia, eficiencia, eficacia y buena fe.

Artículo 150. El Instituto en el trámite del recurso de revisión no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en esta Ley.

Artículo 151. Las partes del recurso de revisión, esto es, el recurrente, el sujeto obligado y cualquier tercero con interés, tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre el procedimiento y el estado en que se encuentra, así como el acceso a los expedientes.

Asimismo, se les podrán expedir a su costa copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, cuando lo soliciten por escrito o correo electrónico recibidos por el Instituto, de lo cual se dejará constancia en autos, salvo que se trate del recurrente, pues en tal caso, serán gratuitas.

Artículo 152. Las actuaciones se tendrán lugar en las oficinas del Instituto y en el caso de que la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.



Artículo 153. Las actuaciones, ocursoos o informes que se realicen en los recursos de revisión se redactarán en español.

Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse de su respectiva traducción al español y en su caso, cuando así se requiera de su certificación.

Las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

Artículo 154. En el recurso de revisión el particular podrá actuar por sí mismo, por medio de representante o de apoderado.

La representación de las personas físicas se hará mediante instrumento público, o mediante carta poder firmada ante dos testigos.

La representación de las personas jurídicas deberá acreditarse mediante instrumento público.

Artículo 155. El particular o su representante legal podrán autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del recurso.



Artículo 156. Las actuaciones y diligencias previstas en esta Ley se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, los de descanso obligatorio, los festivos con suspensión de labores que señale el calendario oficial y aquellos que lo sean por disposición de la Ley.

En caso de que una diligencia inicie en horas hábiles y no sea posible interrumpirla para continuar en otro momento, no se requerirá habilitación de horas y días hábiles, por lo que deberá continuarse hasta su total conclusión.

En el entendido de que podrán habilitarse días y horas inhábiles cuando las necesidades del asunto así lo requieran.

Artículo 157. Las notificaciones deberán practicarse en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se emitió la resolución o acto que se notifique.

Las notificaciones podrán ser personales, por correo certificado o servicio de mensajería con acuse de recibo, telefax, medios de comunicación electrónica o por lista.

Sin embargo, todos los acuerdos y las resoluciones emitidas en los recursos de revisión deberán listarse y publicarse en la página web del Instituto.

Artículo 158. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto por el particular o su representante legal, para lo cual, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio designado, entregará copia del documento que se notifica y señalará la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabará el nombre y firma de la persona que reciba la notificación

Si la persona se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

En caso de que el notificador no encuentre a la persona a quien deba notificar, le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes le espere en el domicilio.

Si la persona buscada o su representante se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta a la autoridad ordenadora.



Las notificaciones practicadas de forma diversa a lo previsto en esta Ley, surtirán efectos a partir de la fecha en que manifieste expresamente el particular o su representante legal conocer su contenido; y en caso contrario, deberán declararse nulas por el Pleno, previa solicitud del interesado presentada por escrito y probada la causa de su nulidad.

Artículo 159. El Instituto para hacer cumplir sus acuerdos y determinaciones, podrá aplicar los medios de apremio siguientes:

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces días multa.

El Pleno del Instituto determinará los medios de apremio aplicables al caso concreto, para lo cual tomará en cuenta la gravedad.

Para determinar la gravedad, el Instituto deberá considerar la situación económica del responsable, la reincidencia y el daño causado.

Las multas no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



Artículo 160. En el trámite del recurso de revisión se aplicará supletoriamente el Código de Justicia Administrativa del Estado, en lo conducente y siempre que no se oponga con los principios rectores en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, previstos en la Constitución General de la República, en la Constitución del Estado, en los tratados internacionales en los que Estado Mexicano sea parte y en esta Ley.

Asimismo, los principios previstos en el presente Capítulo, podrán aplicarse de resultar conducentes, en el procedimiento de denuncia, regulado en esta Ley.

CAPÍTULO II

TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 161. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la



solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 163. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.



En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 164. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 165. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos ni obviar el cumplimiento de los requisitos legales, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 166. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera.

El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 167. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 168. El Instituto al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 169. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su

análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, al día hábil siguiente;

- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas en el escrito de revisión; hecho lo anterior, procederá a la integración del Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, esto es, para que formulen alegatos, previo desahogo de las pruebas admitidas;
- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción, para lo cual emitirá el acuerdo respectivo, el que deberá notificarse personalmente a las partes;

- VI. El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 170. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 162 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

En caso de que proceda la confirmación de la respuesta del sujeto obligado, el Instituto deberá señalar en la resolución los fundamentos y motivos por los que los agravios resultan infundados o inoperantes; y en el supuesto de que la respuesta del sujeto obligado deba revocarse o modificarse, tendrán que exponerse los fundamentos y motivos por lo que los agravios resultan fundados, o bien, si se ha suplido la deficiencia de la queja en beneficio del recurrente.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 172. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, prevista en esta Ley.

Artículo 173. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 174. En las resoluciones, el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 175. El Instituto, por conducto del Notificador, deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones mediante lista en la página web, a más tardar, al tercer día hábil siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que hayan sido notificados.

Artículo 176. Si Los sujetos obligados omiten informar al Instituto, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que hayan sido notificados, éste podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces días multa.

El Instituto deberá valorar la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, a fin de imponer las citadas medidas de apremio.

Las multas no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

La imposición de las medidas de apremio deberá ser en el orden previsto en este artículo, en el entendido de que el Instituto una vez que hayan transcurrido tres días hábiles después del último requerimiento de cumplimiento hecho al sujeto obligado, deberá imponer la medida de apremio que corresponda y así sucesivamente hasta imponer todas las previstas en este numeral.

Artículo 177. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles cumpla sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.



Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 178. Las multas que fijan el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 179. Las medidas de apremio por incumplimiento de resoluciones emitidas por el Instituto, deben aplicarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada al responsable.

Artículo 180. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

Artículo 181. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 182. Si el Instituto determina, durante la sustanciación del recurso de revisión, que el sujeto obligado pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento



del órgano interno de control del sujeto obligado o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 183. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación, o bien, interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 184. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 185. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 186. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y



V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 187. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 188. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos.



Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 189. El Instituto debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción y notificar dicho proveído en el mismo plazo.

Artículo 190. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

El Instituto deberá realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia, previo acuerdo que se dicte para tal fin y constancia que de ello obre en autos.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.



Artículo 191. El Instituto dictará resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 192. El Instituto debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución de denuncia en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 193. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y dictará el auto de archivo, en el que se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 194. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

Artículo 195. El Instituto tiene la facultad y la atribución de imponer a los sujetos obligados las sanciones que se prevean en esta Ley, por incumplimiento a



las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 196. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por Instituto, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.



Artículo 197. Las sanciones a los sujetos obligados que tengan el carácter de servidores públicos, en términos del artículo 104 de la Constitución de esta Entidad Federativa, consistirán en:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación pública.
- III. Suspensión temporal de tres a seis meses.
- IV. De ochocientos a mil quinientos días multa.
- V. Destitución del empleo.
- VI. Inhabilitación de uno a seis años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 198. La sanción se impondrá con base en la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado por el Instituto en la resolución respectiva.

Las multas no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 199. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 196 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días multa, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 196 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientos a mil quinientos días multa, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 196 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.



Artículo 200. El Instituto deberá iniciar el procedimiento sancionador con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.



Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 201. En lo atinente a la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones, se aplicará supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 202. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 196 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 203. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Estatal Electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 204. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 205. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad



facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, pero deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

LIBRO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I

DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 206. Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes de esta entidad federativa, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 207. El Instituto en el ámbito de su competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;



IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la



asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 208. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas,
y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

CAPÍTULO II

DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA

Artículo 209. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley.

Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 210. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 211. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un



objeto claro, enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO ABIERTO

Artículo 212. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones coadyuvará, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil organizada y ciudadanos en general, en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de esta entidad federativa.

Segundo. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el siete de noviembre de dos mil ocho.

En el trámite de los procedimientos relativos a la protección de datos personales y a las solicitudes de acceso a la información, que no hubiesen concluido a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, deberán observarse las disposiciones previstas en la Ley abrogada hasta su conclusión.

Los plazos y términos establecidos para el trámite de los recursos de revisión y de las denuncias, iniciados bajo el régimen de la Ley abrogada, deberán respetarse conforme a dicha norma; sin embargo, las actuaciones en dichos procedimientos tendrán que ajustarse a los principios procesales, a la nueva estructura orgánica y al marco de atribuciones señalados en esta Ley, al margen de que se hubiesen incoado con anterioridad a su vigencia.

El Instituto deberá emitir los reglamentos que considere necesarios, los cuales deberán ajustarse y limitarse a lo previsto en la presente Ley; sin que deba aplicarse ninguna disposición existente en cualquier reglamento o norma expedida por el Instituto con anterioridad y que se oponga a los principios, plazos, términos y atribuciones previstas en la presente Ley.

Tercero. El personal que actualmente labora en el Instituto, tendrán a salvo sus derechos, por lo que no deberá exigírseles para su continuación, que cumplan con los requisitos señalados para cada cargo.



En el entendido de que, para la expedición de cualquier nombramiento posterior a la entrada en vigor de esta Ley, deberán satisfacerse los requisitos señalados para el cargo de que se trate.

Por lo que hace al cargo de Coordinador Jurídico, previsto en la ley abrogada, el Pleno del Consejo determinará el cargo en el cual habrá de reubicarse al personal adscrito a dicha Coordinación, de acuerdo con su experiencia en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, 20 de Abril de 2016

C. DIP. JOSE DANIEL MONCADA SÁNCHEZ